



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Código. 08-001-31-53-005-2016-00168-01
Rad. Interno. **42965**

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En providencia que precede este despacho judicial, se permitió requerir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que remitiera copia del mensaje de datos mediante el cual la Dra. Giovanna Patricia Consuegra Narváez, en su condición apoderada judicial del señor Eliecer E. Villamizar de la Hoz y recurrente, hizo la presentación del recurso promovido contra el auto de fecha 15 de Julio de 2020, indispensable para verificar que el mismo haya sido presentado en oportunidad y con ello poder desatar el recurso.

Siendo recepcionada dicha constancia, se encontró que el mensaje de datos mediante el cual se formalizó la presentación del recurso tiene como único destinatario el Juzgado de origen, situación que se confirma con el auto de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla requirió al recurrente para que acreditara que, envió copia del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, a la parte contraria.

La Juez a quo, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 desató el recurso presentado y en adición del 15 de septiembre del mismo año, concedió el recurso de apelación que de forma subsidiaria fue presentado por la parte.

Dispone el Art. 319 del C.G del P., que *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

En idéntico sentido, señala el Art. 326 ibidem que, *“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren*

varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.”

Por su parte el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, indica que, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

De manera tal que, en ambos casos, tanto para la resolución del recurso de reposición como del de apelación debe surtirse de forma previa el traslado a las partes, traslado del que se puede prescindir con la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, siempre y cuando este se surta por la parte, con el envío del recurso, mediante mensaje de datos.

En el presente caso, luego de verificar los documentos insertos en el expediente electrónico, no se encontró que el recurrente conforme lo solicitado por el Juzgado acreditara el envío del recurso a los demás intervinientes, así como tampoco se evidenció que por parte del Juzgado se hubiese agotado el trámite de traslado de conformidad con el Art. 110 del C.G del P., razón está por la cual, mediante correo electrónico se requirió, a este último en tal sentido.

Recibiendo en fecha 19 de marzo de 2021, como respuesta, lo siguiente, *“Revisado el presente proceso se encuentra que precisamente no se hizo traslado del recurso de reposición, por no haber parte contraria a quien notificar. Que precisamente el desistimiento tácito se ordenó por no haberse hecho las notificaciones requeridas”*

Sin embargo, contrario lo informado por el Juzgado requerido, se observa que sí existe otros sujetos procesales al interior del presente proceso a quienes se les debió correr traslado del recurso, pues, si bien una de las cargas a cumplir por el

convocante, era diligenciar el edicto emplazatorio de sus acreedores, con ocasión del inicio del proceso de reorganización, se agregaron al expediente, tres procesos ejecutivos que se seguían en contra del deudor, causas ejecutivas, en las que los acreedores además de constituirse en parte dentro del presente asunto, se encontraban ya notificados del proceso, pues los expedientes en los que figuran como ejecutantes fueron agregados al expediente de la reorganización, después de su admisión.

De manera que antes de la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte, ha debido surtirse el traslado respectivo a dichos acreedores, sin el cual, toda la actuación subsiguiente, carece de validez, pues al tenor del numeral 6 del Art. 133 del C.G del P., el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En ese sentido, como quiera que, en el presente asunto la omisión en la que incurrió la Juez a quo, no solo afectó el traslado del recurso de reposición sobre el que resolvió, sino, incluso el del recurso de apelación sobre el que de forma subsidiaria debe pronunciarse la suscrita, corresponde a esta agencia judicial adoptar determinación para que la actuación sea renovada con observancia de las formalidades a las que se ha hecho referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los autos de fecha 26 de agosto y 15 de septiembre de 2020 mediante los cuales no se accedió a revocar el auto calendado 15 de julio de 2020 y se concede el recurso de apelación, respectivamente, proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, con fundamento en la causal sexta del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar que por el juez a-quo se rehaga la actuación, en reivindicación de los derechos de contradicción, disponiendo que el traslado del recurso promovido por el señor Eliecer E. Villamizar de la Hoz, por conducto de apoderada judicial, se haga en debida forma, conforme fue expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c12796496773d76e635e25078b8f04132ca2365fe17cdad0b7b0acd6c5650d**
Documento firmado electrónicamente en 24-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>